Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 3 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 14 de diciembre de 2023.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia de la anulación por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de la Disposición transitoria tercera de la Ordenanza Municipal del Servicio Urbano de Taxi de Las Palmas de Gran Canaria, publicada en el BOP de 11 de junio de 2014 (EXP. 482/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto analizar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial extracontractual promovido por (...) contra el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados al interesado como consecuencia de la anulación judicial de la Disposición transitoria tercera de la Ordenanza Municipal del Servicio Urbano del Taxi de Las Palmas de Gran Canaria (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas n.º 90, de 11 de julio de 2014).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por el interesado que asciende a 13.974,20 euros, supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

[*] **Ponente: Sra. Marrero Sánchez.**

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación, además de la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC); la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias; y el Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. El reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal [art. 25.2, apartado g) LRBRL, art. 11, letra ñ) LMC, arts. 8 y 84.2, letra c) de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y art. 9.1, letra e) del Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi].

5. Se cumple el requisito de no extemporaneidad de la acción (art. 67.1, párrafo segundo LPACAP), toda vez que la Sentencia de la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas por la que se anula la Disposición transitoria tercera de la Ordenanza Municipal del Servicio Urbano de Taxi de Las Palmas de Gran Canaria es de fecha 18 de octubre de 2018 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone el 1 de julio de 2019.

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos

administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por el interesado se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

«I.- Que el dicente es titular de la Licencia Municipal de Autotaxi número 1214 de Las Palmas de Gran Canaria, desde 26 de noviembre de 2015. Conjuntamente con la Licencia adquirí al anterior titular, (...), el vehículo que dicho señor tenía adscrito a aquélla desde el 18 de octubre de 2013, marca (…), modelo (...). matrícula (...). (...) .

El mencionado vehículo tenía originariamente un total de seis plazas, situación que permitía el anterior Reglamento Municipal del Taxi de esta ciudad, cuya última modificación fue aprobada el 28 de junio del 2002.

II.- El 11 de junio de 2014 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia (número 90) la Ordenanza del Servicio Urbano de Taxi de Las Palmas de Gran Canaria, cuya Disposición Transitoria Tercera tenía el siguiente texto literal:

"Disposición transitoria tercera. Titularidad de vehículos con autorizaciones para una capacidad superior a cinco plazas.

Quienes a la entrada en vigor de la presente ordenanza fueran titulares de una licencia a la que figure adscrito un vehículo con capacidad autorizada superior a cinco plazas seguirán conservando sus derechos en relación con la misma por un periodo máximo de un año, transcurrido el cual deberán adscribir a la licencia un vehículo con una capacidad máxima de cinco plazas para la prestación del servicio, a excepción de los vehículos taxis adaptados a personas de movilidad reducida".

Como consecuencia de ello, tras adquirir la Licencia Municipal de taxi antes mencionada, junto con el vehículo a ella adscrito, me vi en la necesidad de realizar unos

gastos de adaptación de aquél, pues en la propia resolución de autorización de la transmisión de la Licencia a mi favor, se establecía que: "No obstante, el adquirente deberá adecuar el vehículo adscrito a dicha licencia a la normativa vigente respecto a la capacidad máxima del número de plazas, dentro del plazo de 1 AÑO a contar a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de este acto administrativo (...) ". (...) .

Las modificaciones en cuestión consistieron en la eliminación de una de las sillas de los pasajeros; la adecuación de los accesorios necesarios para poder llevar una silla de ruedas; la colocación de un kit de rebaje de piso inclinado para el acceso de la silla de ruedas; y la instalación de dos asientos plegables en los laterales de la zona de carga.

La realización de dichas obras de adaptación del vehículo supuso un gasto total de (...) 13.974,20 € (...) .

III.- Con fecha 18 de octubre del pasado año 2018 se dictó Sentencia por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de esta ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento ordinario número 124/2014, seguido contra diversos preceptos de la Ordenanza Municipal del Servicio Urbano de Taxi de esta ciudad, antes mencionada.

En dicha Sentencia se declaró nula la Disposición Transitoria Tercera transcrita en el apartado anterior. Dicha nulidad se basó en el siguiente razonamiento:

"Undecimo.- Impugna por último la Disposición Transitoria Segunda y la Disposición Transitoria Tercera.

En el primer caso se establece un plazo de adaptación de dos años, que con independencia del error en el articulado (se refiere el artículo 20 en vez de al 21) y es correlativa con las exigencias técnicas del artículo 21 que ya hemos señalado como carentes de vicio invalidante; por lo que el plazo por otra parte parece suficiente.

En el segundo caso se establece un plazo de adaptación de un año para los vehículos con capacidad superior a cinco plazas, que deseen conservar un derecho al que había accedido en cuanto a la necesidad de adaptarse a los equipamientos para personas de movilidad reducida.

No se explica porque en este caso el plazo de adaptación es más corto que en el caso de los medios técnicos cuando es más costoso y se aplica a titulares que ya gozaban de un derecho preestablecido; por lo que en este caso también parece desproporcionado y carente de motivación el plazo fijado que como mínimo deberá ser superior al de la adaptación a los medios técnicos, motivo por el cual dicha disposición también deberá de ser anulada"».

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, el reclamante solicita que se le indemnice en la cantidad

de 13.974,20 euros, correspondiente a los gastos derivados de la adaptación del taxi a personas con movilidad reducida.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el día 1 de julio de 2019.

La reclamación presentada se acompaña de diversa documental: copia de la factura de gastos de adaptación del vehículo, copia de la resolución administrativa de transmisión de la licencia municipal de taxi n.º 1214, etc.

2. Con fecha 22 de octubre de 2019 se acuerda dar traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

3. Consta en el expediente la emisión de informe, de 17 de diciembre de 2019, por parte del Jefe de Servicio de Tráfico y Movilidad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con el contenido de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el Sr. (...).

El precitado informe es complementado mediante la evacuación de sendos informes complementarios de 29 de mayo y 23 de julio de 2020, emitidos por el Jefe de Servicio de Tráfico y Movilidad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

4. Con fecha 19 de febrero de 2021 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...).

La citada resolución consta debidamente notificada al interesado.

5. Con fecha 23 de febrero de 2021 se dicta acuerdo probatorio que es notificado al interesado.

6. Con idéntica fecha la entidad aseguradora municipal emite informe pericial en relación con los daños reclamados por el interesado.

7. Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se le notifica al reclamante la iniciación del trámite de vista y audiencia acordado con fecha 11 de septiembre de 2023; facilitándosele una relación de los

documentos obrantes en el procedimiento -a fin de que pudiera obtener copia de los que estimase convenientes-, y se le concede un plazo de diez días para que formulase alegaciones y presentara cuantos documentos y justificaciones estimase pertinentes.

8. Una vez transcurrido el plazo otorgado a tal efecto, no consta la presentación de alegaciones por parte del interesado.

9. Con fecha 4 de octubre de 2023 se formula Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se plantea la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...).

10. Mediante oficio de 11 de octubre de 2023 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 17 de ese mismo mes y año), se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...) al considerar que el reclamante «*adquirió la titularidad del vehículo en fecha posterior a la publicación de la Ordenanza del Servicio de Taxi de Las Palmas de Gran Canaria (BOP Las Palmas n.º 90, de 11 de julio de 2014), y no procede extender los efectos de la sentencia respecto de un acto que ha adquirido firmeza*».

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «*para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre):

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera

alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

4. En los supuestos de responsabilidad patrimonial por anulación -en virtud de sentencia firme- de actos y disposiciones administrativas generales, este Consejo Consultivo también ha venido señalando lo siguiente (v., Dictamen 390/2023, de 5 de octubre, con cita del Dictamen 169/2018, de 26 de abril):

«4. Dispone el art. 142.4 LRJAP-PAC que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos administrativos no presupone derecho a la indemnización. Con ello, como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la indemnización no se da por supuesto por el solo hecho de que el acto administrativo haya sido anulado, no es una secuela necesaria derivada de dicha anulación, sino que requiere la concurrencia de los requisitos generales establecidos en el art. 139.1 LRJAP-PAC, esto es, daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, nexo causal entre el acto de la Administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia del deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo (SSTS de 31 de mayo de 1997, 28 de junio de 1999, 15 de abril de 2000, 12 de julio, 26 de septiembre de 2001, 16 de febrero de 2009, 20 de enero de 2013, 25 de abril y 7 de noviembre de 2017 y 22 de enero de 2018, entre otras muchas). El citado art. 142.4 establece pues la posibilidad de que la anulación del acto administrativo, de acuerdo con el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sea presupuesto inicial u originario para que tal responsabilidad pueda nacer siempre que concurran los requisitos para ello.

La abundante jurisprudencia en la materia se condensa del siguiente modo en la reciente STS de 21 de marzo de 2018:

"En relación con estas cuestiones, recientemente, en la STS 65/2018, de 22 de enero, hemos examinado, una vez más, la exigencia del artículo 142.4 de la LRJPA en relación con la de la antijuridicidad derivada del daño, como determinante para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, a cuyo efecto, decíamos que `conviene tener en cuenta el fundamento y finalidad de esta institución, que se dirige a garantizar la indemnidad patrimonial, mediante la reparación de las lesiones producidas a los particulares en sus bienes y derechos, por la actividad de la Administración, que, en el ejercicio de sus competencias y dirigida a la consecución de los objetivos que en cada caso le son propios, afecta además de manera concurrente, específica y negativa a los derechos e intereses del administrado, causándole una lesión que no tiene el deber de soportar. La finalidad de la institución se asocia a la reparación de la situación patrimonial del administrado afectada por la actividad administrativa y el fundamento legal viene determinado por la falta de justificación de la lesión en cuanto no existe un título que imponga al interesado el deber de asumir el daño patrimonial. De tal manera que el sistema de la responsabilidad patrimonial

de la Administración, teniendo como presupuesto la existencia de una lesión patrimonial real y actual, responde al elemento fundamental de la antijuridicidad del daño, que viene a configurar la lesión como indemnizable, antijuridicidad que no se refiere a la legalidad o ilegalidad de la conducta del sujeto agente que materialmente la lleva a cabo sino a esa falta de justificación del daño, es decir, a la inexistencia de una causa legal que legitime la lesión patrimonial del particular e imponga al mismo el deber de soportarla. Como dice el art. 141 de la Ley 30/92, aplicable al caso, solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular por daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

De esta manera, el examen de la antijuridicidad del daño, como elemento determinante de la resarcibilidad de la lesión, permite a la jurisprudencia modular la responsabilidad en cada caso, atendiendo a la naturaleza y alcance de la actividad administrativa causante, que en el caso de las reclamaciones derivadas de la anulación de actos o disposiciones ha dado lugar a una doctrina, que se refleja ya en las sentencias de 5 de febrero de 1996, 4 de noviembre de 1997, 10 de marzo de 1998, 29 de octubre de 1998, 16 de septiembre de 1999 y 13 de enero de 2000, y que se recoge en la sentencia de 20 de noviembre de 2013.

En estos casos, la responsabilidad patrimonial no se anuda con carácter necesario a la anulación del acto o resolución administrativa sino que es preciso valorar si tal actividad administrativa se ha producido en el margen de razonabilidad que corresponde al caso, valoración que compete realizar el Tribunal y que no puede sustituirse por las apreciaciones subjetivas de las partes, salvo que se ponga de manifiesto una relevante falta de correspondencia con la realidad fáctica enjuiciada o una interpretación jurídica carente de fundamento".

En consecuencia, que en el caso específico de esta responsabilidad fundada en el artículo 142.4 de la LRJPA, su apreciación y procedencia no se vincula simplemente a la anulación del acto sino que, además, deben concurrir todos los requisitos exigidos a tal efecto por dicha ley: daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente; nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia de deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala (STS de 16 de febrero de 2010) ha puesto de manifiesto que no caben ni resultan procedentes interpretaciones maximalistas del citado precepto de uno u otro sentido; esto es, que no procede afirmar que de la anulación de una resolución administrativa no cabe nunca derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, ni tampoco cabe afirmar que siempre se producirá tal responsabilidad.

Igualmente, la jurisprudencia de esta Sala ha perfilado la exigencia de responsabilidad basada en dicho artículo 142.4 en función del tipo de potestades articuladas por la Administración, en cuyo ejercicio se produjo la nulidad en la que se fundamenta la exigencia de responsabilidad, debiendo, pues, atenderse a las peculiaridades del caso. Así en la STS de

9 de diciembre de 2015 se expuso que " (...) no procede esa exigencia de responsabilidad o, lo que es lo mismo, existe el deber jurídico de soportar el ciudadano afectado el daño ocasionado, cuando la norma que habilita la actuación de la Administración la somete a la consideración de potestades discrecionales, conforme a las cuales puede optar por varias soluciones, porque todas ellas son admisibles en Derecho, al ser jurídicamente indiferentes, supuestos en los cuales cuando, por circunstancias diversas, pueda verse anulada la decisión adoptada al amparo de dichas potestades, se considera que los ciudadanos afectados están obligados a soportar el daño ocasionado.

Panorama bien diferente es el que se genera en los supuestos en que la norma habilitante de la actuación administrativa establezca criterios reglados para su aplicación, rechazando cualquier margen de apreciación para la Administración, en el que el criterio de imposición de soportar el riesgo es más débil, precisamente porque ese carácter reglado de la norma comporta un mayor grado de incorrección en la decisión adoptada. No obstante, también cuando actúa la Administración sometida a esa normas que confieren potestades regladas, se han discriminado aquellos supuestos en que ese rigor de la norma se impone acudiendo a conceptos jurídicos indeterminados, es decir, cuando la norma no agota todos los elementos de la potestad conferida, sino que requiere una valoración de las circunstancias concurrentes para determinar la abstracción que la descripción de la norma impone con tales indeterminaciones a concretar en cada supuesto concreto, atendiendo a las circunstancias de cada caso. Por último, aun en los supuestos en los que se aplican normas de carácter absolutamente regladas, es admisible supuestos --y se deja constancia ejemplificativa de ello en la sentencia antes mencionada-- en la que la posterior anulación de la actividad administrativa excluye la responsabilidad patrimonial porque la decisión adoptada aparezca como fundada. Porque lo relevante para la valoración de la tipología a que se ha hecho referencia han de ser examinados conforme a las características de razonabilidad de la decisión y a la motivación de esa razonabilidad, apareciendo la decisión adoptada como una de las alternativas admisible en derecho, sin perjuicio de que, por las circunstancias de cada supuesto, la decisión última en vía administrativa o jurisdiccional sea contraria a lo decidido".

En tal sentido se ha puesto de manifiesto por esta Sala (STS de 8 de abril de 2014) que "la apreciación de que la resolución anulada a que se imputa el daño por responsabilidad patrimonial es razonable y razonada, excluye la obligación de resarcimiento y genera la obligación del perjudicado de soportarlo, conclusión que se funda en que siendo razonada la decisión, aun cuando fuese posteriormente anulada, no puede concluirse la irrazonabilidad de la mera anulación cuando, como concluye la Sala de instancia en el presente caso, la decisión administrativa comporta una interpretación de los preceptos normativos que no pueden generar la responsabilidad reclamada". Y en la STS de 30 de junio de 2014 añadimos que "tratándose de la responsabilidad patrimonial como consecuencia de la anulación de un

acto o resolución administrativa, ha de estarse a la jurisprudencia elaborada al efecto sobre la consideración de la antijuridicidad del daño, que se plasma, entre otras, en sentencias de 5 de febrero de 1996, de 4 de noviembre de 1997, de 10 de marzo de 1998, de 29 de octubre de 1998, de 16 de septiembre de 1999 y de 13 de enero de 2000, que en definitiva condiciona la exclusión de la antijuridicidad del daño, por existencia de un deber jurídico de soportarlo, a que la actuación de la Administración se mantenga en unos márgenes de apreciación no sólo razonables sino razonados, habiendo descartado esta Sala en sentencias de 16 de febrero y 8 de mayo de 2007 (recursos de casación n.º 346/2003 y 5866/2003) que la actuación de una Administración sea razonable cuando se ha faltado el presupuesto básico para su actuación como es la competencia".

(...)

En consecuencia, que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativos no presupone el derecho a indemnización (ex artículo 142.4 de la LRJPA, hoy artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LSP), de tal manera que si bien la mera anulación de resoluciones administrativas no presupone sin más el derecho a la indemnización, sí puede ser supuesto de tal indemnización en aquellos casos en que la anulación produjo unos perjuicios individualizados y evaluables económicamente que el ciudadano no viene obligado a soportar, no siendo, por tanto, el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse para sostener el derecho a la indemnización, sino el objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión.

Partiendo, pues de que la anulación administrativa o jurisdiccional no presupone, por sí misma, el derecho a indemnización, ha de estarse al principio de que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (artículo 139.1 de la LRJPA, 32.1 de la LSP). En consecuencia, solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (artículo 141.1 de la LRJPA; hoy artículo 32.1 de la LSP)».

5. Una vez examinado el contenido del expediente administrativo tramitado, y a la vista de los razonamientos jurídicos esgrimidos y del material probatorio que obra en las presentes actuaciones, se considera que no resulta acreditada la concurrencia de los requisitos sobre los que se cimenta la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

En efecto, la anulación en virtud de sentencia judicial firme (Sentencia n.º 271/2018, de 18 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas -recurso n.º 124/2014-) de la Disposición transitoria tercera de la Ordenanza Municipal del Servicio Urbano del Taxi de Las Palmas de Gran Canaria (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas n.º 90, de 11 de julio de 2014), ni genera automáticamente el derecho del reclamante a ser resarcido de los eventuales daños y perjuicios producidos, ni le afecta negativamente al no estar incluido el ahora reclamante dentro de su ámbito subjetivo de aplicación [«*Quienes a la entrada en vigor de la presente ordenanza fueran titulares de una licencia a la que figure adscrito un vehículo con capacidad autorizada superior a cinco plazas (...)* »]. En efecto, tal y como señala la Propuesta de Resolución -y así se constata en el expediente administrativo-, la transmisión de la licencia municipal de taxi en favor de (...) -nuevo titular- se produce con fecha 25 de noviembre de 2015 (Resolución n.º 38716/2015, del Concejal Delegado de Movilidad y Ciudad del Mar), es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza Municipal del Taxi (12 de julio de 2014) y al despliegue de efectos de su Disposición transitoria tercera (hasta el 12 de julio de 2015). Por lo que, difícilmente se puede afirmar la existencia de un daño real y efectivo, cuando el propio sujeto que se dice perjudicado ni tan siquiera está incluido en el ámbito de aplicación de la norma anulada judicialmente. De tal manera que resulta procedente la desestimación de la pretensión resarcitoria planteada por el interesado.

Por lo demás, y como pone de manifiesto el órgano instructor, el art. 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, señala que «*las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente*». De lo que se deduce que la sentencia judicial que anulaba la Disposición transitoria tercera de la Ordenanza Municipal del Taxi (dictada en el año 2018) no afectó a la licencia municipal otorgada, definitivamente, al ahora reclamante el día 21 de septiembre de 2016.

6. En definitiva, no concurriendo los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, procede desestimar la pretensión resarcitoria formulada por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, se considera que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.